Año de 1901 Lunes 10 de Junio Número 130

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6. Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Visto el expediente y auto de competencia entre el Gobernador civil y el Juez de primera instancia de Córdoba, relativo al juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Juan de los Reyes Gómez contra el Ayuntamiento de la expresada ciudad, que acordó reivindicar la parcela de un solar situado en la calle de Alfonso XIII; y

Resultando que en 10 de Junio de 1898 adquirió D. Juan de los Reyes Gómez, por título de compra, la casa núm. 55 de la expresada calle, constando de la escritura que en el mismo dia, y ante el mismo Notario D. José Sánchez Guerra, había adquirido el Ayuntamiento una parcela de la misma casa citada para mejorar la alineación de la vía pública, y como consecuencia de esta segregación, en el contrato que se otorgó después solamente adquirió D. Juan de los Reyes el resto del solar de la repetida casa, sobre el cual construyó un nuevo edificio, aprovechando parte del antiguo paramento que se levantaba sobre la parcela que adquirió el Municipio:

Que denunciado el hecho por la prensa local, el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Junio de 1899, después de hacer constar que el Sr. Reyes había solicitado y obtenido la construcción de un edificio de nueva planta y la reforma del nuevo que quedó en pie después de la demolición de la casa que ocupaba antiguamente el solar de que se trata; que esta solicitud se dedujo por el Sr. Reyes, con el error de considerar como suya la pequeña parcela adquirida para ensanche de la vía, y de la que el Ayuntamiento no había llegado á posesionarse; que la Corporación, incurriendo en el mismo error de Reyes, autorizó la reforma de la parte no demolida, facultando implícitamente al particionario para ocupar los 16 metros 55 decímetros superficiales que correspondían de derecho al dominio público; que el error de Reyes se justificaba en lo que cabía, por la circunstancia de dársele en la escritura de compra del resto de la casa por él adquirida, como linderos de su nueva propiedad, la calle de Alfonso XIII en lugar de la nueva alineación oficial de la referida calle; que el acuerdo que en cierto modo sancionaba el error, lo excusaba un tanto la independencia con que se siguieron los expedientes de alineación y ensanche de la calle de Alfonso XIII, el de expropiación respectivo y el que se tramitó para expedirle la licencia concedida para la construcción de la nueva casa; que en consecuencia de todo lo expuesto, y aun reconociendo la buena fe del Sr. Reyes y del Ayuntamiento, procedía adoptar la resolución correspondiente; acordó que debía reivindicar el terreno adquirido para el ensanche de la vía, el cual resultaba ocupado á virtud de las obras de reforma del muro de la casa número 55 de la calle de Alfonso XIII, realizado por D. Juan de los Reyes Gómez, debiendo procederse, para que tenga efecto esa reivindicación, al derribo de la parte de casa construída en aquel terreno, cuyo acuerdo se ratificó en la sesión de 5 de Agosto siguiente, notificándose el inmediato dia 16 á D. Juan de los Reyes:

Que en 11 de Septiembre del mismo año, D. Juan de los Reyes promovió demanda contra el Ayuntamiento de Córdoba ante el Juzgado de primera instancia de la capital, pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo de 5 de Agosto condenando al Ayuntamiento á que, reconociendo la buena fe con que Reyes había procedido á edificar en terreno destinado al ensanche de la calle de Alfonso XIII una parte de su casa, núm 55 de dicha calle, hiciera suya la obra llevada á cabo, previa indemnización, ó, en su defecto, á que se recibiese de Reyes el precio del terreno destinado á ensanche de la vía pública, exponiendo como fundamento de su solicitud que el Ayuntamiento, en su acuerdo impugnado, reconoció la buena fe de Reyes, y que aquél no se había posesionado de la superficie ocupada; que no habiendo poseído nunca el Ayuntamiento, no era aplicable al caso el art. 72 de la ley Municipal, que se refiere á la conservación de los bienes y derechos del Municipio, toda vez que sólo cabe conservar lo que se posee, no cabiendo usurpación respecto de lo que nunca se ha poseído; que la superficie ocupada no podía considerarse como bienes de uso público, sino como bienes patrimoniales del Ayuntamiento, según el art. 344 del Código civil, porque no había llegado á convertirse en vía pública, y que, en consecuencia, toda la cuestión planteada entre el demandante y el Ayuntamiento se reducía á un caso de aplicación de los preceptos que, según el mismo Código, regulan el hecho de edificar en suelo ajeno:

Que admitida la demanda, el Juzgado decretó la suspensión del acuerdo, y emplazado el Ayuntamiento, promovió el mismo la cuestión de competencia, á cuyo efecto el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, por considerar que para los efectos de la posesión á favor del Ayuntamiento, el título de compra y la escritura pública equivalían á la entrega de la cosa vendida; que, no obstante la buena fe alegada del Sr. Reyes, de cualquier manera que se examinase el asunto aparecía el hecho de haberse apropiado un terreno que no era suyo, á pesar de que el Sr. Reyes conocía todos los antecedentes del caso y no ignoraba que el mismo dia en que verificó su compra, y ante el mismo Notario, había comprado el Ayuntamiento una parcela del propio solar para ensanche de la calle, estando presente Reyes al extenderse la escritura á favor del Ayuntamiento, y allanándose, como futuro adquirente de la casa, á que pesara exclusivamente sobre el resto de la finca cualquier gravamen que apareciera con el tiempo, y á construir la casa de nueva planta, y que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia de la exclusiva competencia municipal; citaba el Gobernador el artículo 1.462 del Código civil, y el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal.

Que el Juzgado, oídas las partes y celebrada la vista, dictó auto declarándose competente, por estimar que el Ayuntamiento no llegó á posesionarse de la parcela, continuando en ella un muro que debió ser demolido, el cual, con autorización de aquél, fué reedificado, sirviendo de linde y fachada á la nueva casa, y que dicha parcela tenía el carácter de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, y por lo mismo, los Tribunales ordinarios eran los únicos que debían conocer del asunto, toda vez que la superficie cuestionada no había llegado á incorporarse á la vía pública:

Que interpuesta la apelación por el Ayuntamiento, la Audiencia de Sevilla, previa celebración de vista, dictó auto confirmando el del Juzgado, fundándose para ello en que Reyes había tenido la posesión material del terreno desde 10 de Junio de 1898, y como el acuerdo del Ayuntamiento se tomó en 5 de Agosto de 1899, no existía usurpación reciente, único caso en que la Corporación podía reivindicar administrativamente, puesto que Reyes llevaba poseyendo por más de año y día, siendo así incompetente el Ayuntamiento para adoptar su acuerdo en la fecha en que lo hizo:

Que oída nuevamente la Comisión provincial, y de conformidad con la misma, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 172 de la ley Municipal, según el que, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asun-

to puede suspender por primera providencia la ejecución del acuerdo apelado cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

Que el hecho que da lugar al presente conflicto es haber edificado D. Juan de los Reyes sobre una parcela de un solar, cuya parcela es propiedad del Ayuntamiento de Córdoba, y la cual, si bien fué adquirida para ensanche de la vía de Alfonso XIII, continuó después de la compra del Ayuntamiento formando parte del antiguo solar de que procedía, y no realizó el Municipio las obras de demolición necesarias para incorporarla á la vía pública, ni se estableció el uso público sobre la misma:

Que esto sentado, las cuestiones que se plantean en la demanda sobre que el Ayuntamiento abone el valor de la edificación hecha por Reyes sobre dicha parcela, ó reciba de Reyes el precio de la misma, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, porque se relacionan con el derecho de accesión que asiste al edificante en predio ajeno, materia que está regulada en el Código civil:

Que tanto el actor como el Ayuntamiento ost ntan, el primero en cuanto á la edificación en predio ajeno y el segundo en cuanto al derecho de propiedad sobre la parcela, títulos exclusivamente civiles que derivan de dicha edificación y de los contratos de compraventa otorgados en 10 de Junio de 1898, que son la base del derecho de propiedad que quiere reivindicar el Ayuntamiento; y es evidente que á los Tribunales corresponde conocer de las cuestiones á que dan lugar dichos títulos y de las que se relacionan con el derecho de propiedad, cuando sobre las mismas se plantea entre el particular y la Administración el coorrespondiente juicio ordinario:

Que si bien corresponde á los Ayuntamientos, por regla general, adoptar acuerdos como el impugnado en la demanda para reivindicar sus bienes, no es menos cierto que cuando el Juzgado es competente para conocer de la demanda, á tenor del art. 172, esa competencia se extiende á la facultad de suspender el acuerdo municipal para evitar un perjuicio grave é irreparable que al Juzgado toca apreciar:

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de haberse detenido en la estación del ferrocarril de Pamplona 13 cajas contenien lo productos farmacéuticos de producción extranjera:

Resultando que, sometido este hecho á conocimiento y resolución de la Junta administrativa, se ha demostrado que dichas 13 cajas procedían de Vera, por cuya Aduana habían sido introducidas y aforadas como conteniendo mariscos:

Resultando que en la importación, transporte y facturación que se intentaba en Pamplona con destino á Sevilla, ha tenido una intervención directa el Administrador de la Aduana de Vera, D. Francisco J. de la Borbolla, por lo que la Junta administrativa, al estimar procedente la aprehensión de dichas cajas, ha declarado al citado funcionario reo del delito de defraudación cometido:

Considerando que la responsabilidad de tan graves hechos recae de una manera ineludible sobre dicho funcionario;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y con sujeción al último párrafo del art. 49 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido separar del servicio á D. Francisco J. de la Borbolla, Administrador de la Aduana de Vera, debiendo proseguirse la tramitación del expediente de responsabilidad personal que previene el último párrafo del art. 51 de dicho reglamento, y publicarse esta resolución en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento y á los efectos del apartado 3.º del art. 91 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 29 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Circular

Con ser tan indispensable á esta Dirección general un perfecto conocimiento del Estado de la salud pública de la Nación española con el objeto de disponer los medios que en cada caso deban establecerse para preservarla, restablecerla y siempre procurar su mejoramiento, es lo cierto que asta el momento actual aparecen incumplidas cuantas disposiciones se han dictado para la consecución de tan importantes fines.

Imposible, es hoy por hoy, á este Centro saber donde castigan las enfermedades infecto contagiosas, cuánto castigan y qué disposiciones se adoptan para combatir el daño. Ignorante ha estado esta Dirección, y todavía sigue, de la extensión y la gravedad que ha tenido y pueda tener la epidemia de meningitis cerebro-espinal que viene padeciendo España, y de la cual adquirió conocimiento por comunicaciones de la que padece el vecino reino lusitano. Noticias particulares, posteriormente sabidas, y estudios publicados por algunos Profesores ilustrados en revistas científicas y profesionales españolas, han demostrado que esta enfermedad se ha padecido también en muchos puntos de nuestra Nación, que ha causado numerosas víctimas, y, sin embargo, nada sabemos en concreto y por conducto oficial acerca de tan importante asunto.

Un estado de cosas semejante, que lo mismo que se refiere de la meningitis cerebro espinal se puede decir de la difteria, la viruela, la escarlatina y todas las enfermedades transmisibles, cualquiera que ellas sean, no puede ni debe continuar así. Lo menos que se debe exigir por la conciencia pública á esta Dirección es que sepa dónde y en qué grado padece la salud pública de España; y lo menos que debe exigir asimismo esta Dirección es que la tengan al corriente de estas importantísimas cuestiones los funcionarios á quienes corresponda este deber por la ley y por repetidas disposiciones administrativas.

Por consecuencia de esto é independiente de lo que otras disposiciones de la ley determinaren acerca de la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles, esta Dirección recuerda á los Alcaldes, á las Juntas de Sanidad, y muy especialmente á los Subdelegados, que quedan obligados á comunicarle aquellas alteraciones de la salud pública que, excediendo de una morbilidad y mortalidad ajustadas á lo que se pudiera llamar tipo normal ó habitual, denuncien la existencia de algo extraordinario, ya en la calidad, ya en la cantidad de enfermedades.

Montado en esta Dirección un registro especial de dichas alteraciones, nuestra atención seguirá con interés materia tan importante, y aplaudiendo el celo que en ella se demuestre, significará con pena su descontento cuando observe que la negligencia sigue reinando en una clase de intereses que tan directamente afecta á la riqueza y á la felicidad públicas.

A este fin debe V. S. interesar, por medio de los Alcaldes respectivos, de los Médicos que en esa provincia ejerzan y especialmente de los titulares y Subdelegados de Medicina, bajo los apercibimientos y correcciones que autoriza á V. S. aplicar el art. 23 de la ley Provincial, que cumplan exactamente las obligaciones que fijan el art. 7.º, disposición 1.ª del Reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, la disposición 2.ª de la Real orden circular de 24 de Junio de 1884 (Gaceta del 25); regla 27 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 (Gaceta del 21); regla 3.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 («Gaceta» del 30) y circulares de esta Dirección general de 30 de Julio, 10 de Septiembre y 10 de Octubre de 1900, publicadas en «Gacetas» de los días 31, 11 y 13 de los respectivos meses. Por dichas disposiciones y por esta circular se significa á los Sres. Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados el deber de dar cuenta á este Centro de cualquiera alteración que con el carácter epidémico presente la salud pública en sus respectivas jurisdicciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 155.)

AYUNTAMIENTOS

Beade

Desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles por rústica y urbana del año próximo de 1902.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Beade 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Gudiña

Desde hoy al día 15 del mes actual, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de este distrito que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1902, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas en el indicado plazo; pues transcurrido este, no se admitirá ninguna.

Gudiña 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde primer Teniente, José Seoane.

Esgos

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del entrante mes de Junio, á los efectos de instrucción.

Esgos 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Franco Parada.

Melón

Desde el día 1.º al 15 del corriente, se hallarán expuestos al público en esta Casa Consistorial los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos de dichos conceptos correspondientes al año de 1902; durante cuyo plazo podrán examinarlo los que se crean con derecho, y proponer contra los mismos las reclamaciones que vieren justas.

Alcaldía de Melón 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Carballeda de Avia

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 del entrnate mes de Junio, á los efectos reglamentarios.

Carballeda de Avia 29 de Mayo de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Gregorio Lorenzo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Orense** — **Consta de 14.000 habitantes y le corresponde la 6.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—Clase 12.ª								
146	Manuel Canedo	Colón 13	Figón	36'00	3'00	»	1'98	6'00	40'98
147	Manuel Pazos Couto	Unión 1	Aceite y vinagre	30'00	3'00	»	1'98	6'00	40'98
148	Dorinda Cerreda	Dos de Mayo 22	Idem	30'00	4'00	»	2'64	8'00	54'64
149	Benito Santamarina	Libertad 33	Idem	36'00	3.60	»	2'38	7'20	49'18
150	Josefa Fernández	Santa Eufemia 6	Idem	30'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
151	Ramón García	Villar 17	Idem	30'00	3'00	»	1'98	6'00	40'98
152	José Manuel Barco	Bailen 8	Idem	40'00	4'00	»	2'64	8'00	54'64
153	José García Alonso	Pizarro 2	Idem	36'00	3'00	»	1'98	6'00	40'98
154	Luz López Alonso	Paz 21	Idem	36'00	4'00	»	2'64	8'00	54'64
155	Vicente Otero	Colón 5	Idem	30'00	4'20	»	2'77	8'40	57'37
156	Andrés Gerónimo	Luna 9	Idem	40'00	4'20	»	2'77	8'40	57'37
157	Joaquín Núñez	Idem 29	Idem	30'00	3'00	»	1'98	6'00	40 98
158	Francisco Alvarez	Puente Pelamios	Idem	40'00	4'00	»	2'64	8'00	54'64
159	Josefa Freijido	Dos de Mayo 13	Idem	42'00	4'00	»	2'64	8 00	54'64
160	Claudio Vazquez	Santo Domingo 1	Idem	42'00	4'00	»	2'64	8'00	54'64
161	José Vázquez	Dos de Mayo 30	Idem	30'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
162	Manuel González	Villar 11	Idem	40'00	3'60	»	2'38	7 20	49'18
163	Antonia Civeira	Hornos 16	Idem	40'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
164	José Villamarín	Dos de Mayo 4	Idem	40'00	4'20	»	2 77	8'40	57'37
165	José Sobrino	Libertad 9	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
166	Dolores Alvarez	Barrera 20	Idem	36'00	3'60	»	2'88	7'20	49'18
167	Elisa González	San Fernando 9	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
168	Domingo González Vázquez	Puente Pelamios	Idem	42'00	4'20	»	2'77	8'40	57'37
169	Higinio de la Iglesia	San Miguel 5	Carbón por menor	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
170	Rosa Alvarez	Libertad 20	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
171	Manuel Ojea	Progreso 66	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
172	Román Rodríguez Bacelar	Pereira	Casa de pupilos	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
173	Teresa Nieto	Alba 1	Idem	36'00	3'60	»	2'39	7'20	49'18
174	Felipe Fernández	Progreso 33	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
175	Domingo Castro	Idem 60	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
176	Silverio Vázquez	Idem 83	Idem	36'00	3'60	»	2 38	7'20	49'18
177	Antonio Rodríguez	Barrera 20	Tablajero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
178	Froilán Baltar	Magdalena 11	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
179	Benito Suárez Pérez	Bailén 10	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
180	Viuda de Ignacio Céspedes	Magdalena 12	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
181	Juan Iglesias	Flores 1	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49 18
182	Francisco Osorio	Paz	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
183	Ramón Quindós Fernández	Plaza Trigo 8	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
184	Urbano Méndez Cid	Puerta Aire 32	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
185	Manuel Salgado	Barrera 9	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
186	Miguel Santalla	Idem 2	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
187	Adelaida Vázquez	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
188	José Gil Saenz	Magdalena	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
189	Maximino Martínez	Padilla 11	Cacharros ordinarios	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
190	Dolores Martínez	Santo Domingo 20	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	46'18
191	Ramona Vázquez	Idem 14	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
192	María Ramos González	Padilla 9	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
193	María Rodríguez	Progreso 95	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
194	Antonio Vidal	Mercedes	Vendedor de paja	36'00	3'60	»	2'38	7'20	46'18
195	José Sanchez	Colón 13	Vendedor de pescado	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
196	Rita Pérez	Barrera	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
197	Constantino Fernández	Pescadería	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'19
198	Maximino da Lama	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.o — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
199	Amalia de la Cal y hermana	Paz 27	Vendedor gorras en portal	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'19
200	Aurora Amor Fernández	Idem 17	Camiselines	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
201	Arístides Pardo	Plaza Mayor	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
	Radio.—Clase 12.ª								
202	Luis Iglesias	Carret.ª Celanova.	Aceite y vinagre	30 00	3'00	»	1'98	6'00	40'98
	Extrarradio.—Clase 9.ª Bis								
203	Valentín Doval	Cebollino	Taberna	30'00	3'00	»	1'98	6'00	48'98
204	Leonardo Sánchez	Idem	Idem	30'00	3'00	»	1'98	6'00	40'98
	Clase 11.ª								
205	Martín Fernández	Couto	Abacería	20'00	2'00	»	1'32	4'00	27'32
206	Domingo Antonio Prado	Lonia	Idem	20'00	2'00	»	1'32	4'00	27'32
	Clase 12.ª								
207	Ricardo Freire	Sevilla	Aceite y vinagre	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
208	Viuda de Emilio Jorge	Velle	Idem	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
209	Miguel Suárez	Lonia	Idem	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
210	Felipe Rodríguez	Mariñamansa	Idem	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
211	José Martínez	Rabaza	Idem	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
212	Enrique Fernández	Idem	Idem	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
213	Angel Armestre	Sejalvo	Idem	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
	Tarifa 2.ª			37.763'00	3.776'30	»	3492'60	7552'60	51584'50
214	José Baamonde	Primavera	Agente negocios	110'00	11'00	»	7'26	22 00	150'26
215	Manuel de Sás	Progreso	Idem	110'00	11'00	»	7'26	22 00	150'26
216	Hipólito Brabo	Idem	Idem emigrantes facilitando pasaje	300'00	30'00	»	19'80	60'00	409 80
217	Pedro Romero	Paz	Cambiante moneda	200'00	20'00	»	13'20	40'00	273 20
218	Manuel Pereiro Rey	Instituto	Banquero	900'00	90'00	»	59'40	180'00	1229'40
219	Juan Fuentes Pérez	Idem	Idem	900'00	90'00	»	59'40	180'00	1229 40
220	Pedro Romero	Paz	Idem	900 00	90'00	»	59'40	180 00	1229 40
221	Modesto Pavón Sequeiros	Progreso	Corredor de comercio	190'00	19'00	»	12'54	38 00	259'54
222	Pompeyo Beltrán	Idem	Almacen ganos	50'00	5'00	»	3'30	10'00	68'30
223	Francisco de las Cuevas	Idem	Tratante azufre	322'00	32'20	»	31'25	64'40	439 85
224	Joaquín Eire	Idem	Idem	320'00	32'20	»	21'25	64'40	439 85
225	Viuda de Timoteo Santamaría	Idem	Aguas minerales, menos 195 concurrentes sin hospedaje	55'00	5'50	»	3'63	11 00	75'13
226	Vicente Pérez	Idem	Periódico político «El Miño»	158'00	15'80	»	10'43	31'60	215'83
227	Justo Gutiérrez Míguez	Idem	Idem «Nueva Epoca»	158'00	15'80	»	10'43	31'60	215'83
228	Valentín Lamas Carbajal	Alba	Idem «El Eco»	158'00	15'80	»	10'43	31'60	215'83
229	José Rodríguez Santos	Pereira	Una mesa billar	70'00	7'00	»	4'62	14'00	95'62
230	Adolfo Rodríguez Obaya	San Miguel	Idem	70'00	7'00	»	4'62	14'00	95 62

(*Véase el número 129.—Continuará.*)

JUZGADOS

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas de causa que se instruyó sobre violación á la niña Aurora Pérez, contra Antonio Quintas Sonto, vecino de Rioseco; Alcaldía de Calvos de Randín, se le embargó, tasó y saca á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, la tercera parte de la finca siguiente:

En el pueblo de Rioseco y Barrio de Alén, una casa de planta baja, sin número; y su construcción de mampostería ordinaria, cubierta de ripia y paja, compuesta de dos departamentos, uno destinado á cuadra y otro á cocina y dormitorio, su área 116 metros superficiales; linda por el frontis la calle del pueblo, y por los demás aires ó sean por la derecha, izquierda y espalda entrando, huerta y terreno de José Vázquez: valor de dicha tercera parte que consta embargada 75 pesetas.

Cuya parte de finca se saca á subasta pública por segunda vez, la que tendrá lugar el día 29 del mes de Junio próximo á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán las personas interesadas en su adquisición, debiendo para tomar parte en la subasta depositar el 10 por 100 de su valor, sin que sean admisibles posturas, más que con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

Dado en Ginzo de Limia á 28 de Mayo de 1901.—Angel Selma.—De orden de S. S.ª, Ramón Cadórniga.

Edictos militares

Don Saturio Ainsua González, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Orense, número cincuenta y nueve y Juez instructor de la sumaria seguida de orden de la superioridad, contra el paisano José Somoza Casmartiño y otros, en averiguación de quien haya podido cobrar los alcances del repatriado José Pereira Bertaña:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano José Luis González Camba, natural de Orense, hijo de Vicente y de Francisca, soltero, de veinticinco años de edad y de profesión estudiante, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la residencia oficial de este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm 18, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la ya citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Luis González Camba, y en caso de ser habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Orense á seis de Junio de mil novecientos uno.—Saturio Ainsua.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15